



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-254/2021

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Cinthya Aralí Piña Muñiz, en representación del Partido Duranguense, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia dictada en el expediente TEED-JE-086/2021, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG114/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹, por el cual aprobó el dictamen del Secretariado Técnico en el que se determinó la pérdida de registro del Partido Duranguense como partido político estatal.

RESULTANDO:

¹ En adelante, IEPC.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Durango, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo de esa entidad federativa.

2. Cómputos distritales. El trece de junio siguiente, se llevaron a cabo, en los nueve consejos municipales electorales cabecera de distrito del IEPC, los cómputos distritales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

3. Cómputo estatal. El veinte de junio posterior, en sesión especial, el Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. Hipótesis de pérdida de registro. El veintinueve de junio del año en curso, el Secretariado Técnico aprobó el dictamen IEPC/ST04/2021 por el que se determinó que el Partido Duranguense se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión.

5. Propuesta de pérdida de registro. El nueve de julio de la presente anualidad, el Secretariado Técnico aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021 por el que se determinó que respecto al Partido Duranguense, se actualizó la causal de pérdida de registro como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local celebrada el seis de junio, determinando remitirlo al Consejo General para que, previo conocimiento de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, resolviera lo conducente, en definitiva.

6. Aprobación de pérdida de registro. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio posterior, el Consejo General del IEPC dictó el Acuerdo IEPC/CG114/2021 mediante el cual aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021.

7. Medio de impugnación local. Inconforme con el acuerdo referido, el veinte de julio, el Partido Duranguense, a través de su representante, interpuso demanda de juicio electoral, el cual fue registrado ante el índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango como TEED-JE-086/2021.

8. Sentencia (acto impugnado). Mediante sentencia de doce de agosto del año en curso, el tribunal electoral duranguense resolvió en el juicio indicado, determinando confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la resolución antes referida, el dieciséis de agosto de la presente anualidad, Cinthya Aralí Piña Muñiz, en representación del Partido Duranguense, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

2. Remisión, registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JRC-254/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. El diecinueve de agosto siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia; el veinticinco del mismo mes se dictó auto de admisión y se tuvo al tribunal responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda en las que se hizo constar la incomparecencia de terceros; posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 174, 176, fracción III y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local, contra una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal, referente a la pérdida de su registro como partido político local en Durango; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así

como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno, mientras que la demanda de mérito se presentó el dieciséis del mismo mes y año, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por el Partido Duranguense, se tiene por colmada dicha exigencia.

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que quien comparece en representación del Partido Duranguense es representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

según fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.³

e) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender la modificación de la sentencia controvertida, que confirmó la declaración de pérdida de su registro como partido político local, lo que le ocasiona una afectación real y directa a su esfera de derechos.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

g) Violación a un precepto constitucional. El partido actor plantea la vulneración de los artículos 1º, 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios.

De manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

³ Según se advierte a foja 16 del expediente que se resuelve.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."⁴

h) Carácter determinante. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el asunto versa sobre la posibilidad de que un partido político local mantenga su registro, lo cual, evidentemente tiene un impacto en la existencia misma del instituto político actor y con ello su legítimo derecho a participar en los subsecuentes procesos electorales constitucionales locales.

Mutatis mutandi, corrobora el criterio sustentado, la jurisprudencia 7/2008 de la Sala Superior, cuyo rubro dice: "DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

i) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; al no existir algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, en tanto que la sustancia del conflicto exige que la controversia sea resuelta de forma previa a que culmine el procedimiento de prevención, liquidación y

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

adjudicación del Partido Duranguense como partido político local por pérdida de registro.

Con base en lo anterior, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, y al quedar acreditado que en el caso se cumplen los requisitos de procedibilidad, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El partido actor impugna la sentencia del tribunal local dictada dentro de los autos del expediente TEED-JE-086/2021 con base en los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan.

a) Garantía de audiencia

Menciona el partido actor, que el tribunal responsable ignoró sus agravios, en especial, el principio constitucional de la garantía de audiencia reclamada a la autoridad primigenia.

Que de manera ilógica y absurda el tribunal estatal determinó que no se le había violentado la garantía de audiencia. Sin embargo, contrariamente a lo resuelto, no puede justificarse garantizar una audiencia al mismo tiempo que se realiza el acto privativo.

Es decir, que resulta inaceptable que al mismo tiempo en que se le otorga al Partido Duranguense su derecho de audiencia en ese mismo acto se establezca su pérdida del registro.

Aclara, que no se está ante la controversia de fondo de si el partido Duranguense perdió o no el registro, sino en si se respetó el derecho de audiencia.

A su parecer, lo que debió realizar el Consejo General es, antes de ejercer el acto privativo, otorgar los cinco días que establece como esencial el procedimiento para la pérdida de registro; y una vez transcurridos dichos cinco días, proceder a dictar el acuerdo y determinar lo que en derecho correspondiera.

Por ello, reclama que el tribunal local debió protegerlo y revocar la resolución impugnada a efecto de que una vez que su partido evacuara el derecho de audiencia, solo hasta entonces, se podría declarar la pérdida del registro.

b) Competencia del Secretariado Técnico

Aduce que, en todo caso, el único facultado para otorgar la garantía de audiencia es el Consejo General Electoral, al ser el ente facultado para quitar el registro; por tanto, es la institución encargada de velar por ese derecho de audiencia y no otros, como pretende el tribunal electoral al señalar que el secretariado técnico fue el que otorgó ese derecho de audiencia.

En este sentido, menciona que en la legislación electoral no se encuentra la facultad del secretario técnico para otorgar la garantía de audiencia.

c) Solicitud de inaplicación de normas

Por otra parte, indica que si es que en la legislación electoral se encontrara la facultad del secretario técnico para otorgar la garantía de audiencia; solicita la inaplicación de dicho precepto.

Del mismo modo, pide que sean declarados inconstitucionales y se inapliquen los numerales en los que se apoyó el tribunal responsable para quitarle su registro, en relación a la forma del procedimiento.

d) Efectos colaterales de la pérdida de registro

Que contrariamente a lo señalado por el tribunal, los más de once mil afiliados, durante veinte años de existencia del Partido Duranguense, y una estructura en 37 de 39 municipios del estado, no se trata de expectativa, sino de datos fidedignos.

Lo anterior, dice, constituyen derechos adquiridos de los afiliados, por lo que la pérdida de registro afectaría a todos los afiliados en su derecho de afiliación y ser votado.

Alega que, si bien no se cumplió con obtener el tres por ciento de la votación que exige la norma para conservar el registro, el Partido Duranguense tiene once mil ciudadanos afiliados, cantidad que sobrepasa la materia del registro. Por lo cual se duele de que se les elimine como partido político, pues se les castigaría hasta el año 2027.

CUARTO. Litis y metodología de estudio. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido actor, la determinación del Tribunal local viola los principios de legalidad y de exhaustividad, en particular, respecto a si se vulneró o no el principio de garantía de audiencia del accionante durante el proceso de pérdida de registro del Partido Duranguense como partido político estatal.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará en el orden en los que fueron sintetizados previamente, sin que ello le depare perjuicio al actor, dado que no es la forma en que se analicen los agravios, lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."⁵

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Garantía de audiencia

Los agravios expuestos bajo este apartado se consideran, por una parte, infundados, y por otra, inoperantes, por las consideraciones siguientes.

Se estima **infundado** que el Tribunal Electoral del Estado de Durango haya ignorado los agravios del accionante,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

particularmente, en lo tocante a la garantía de audiencia reclamada a la autoridad primigenia.

Contrario a lo alegado, la autoridad responsable abordó la problemática expuesta; toda vez que, de la sentencia reclamada, se advierte que en primer término estableció el marco jurídico aplicable al procedimiento de pérdida de registro de los institutos políticos, concluyendo que el mismo consta de tres fases: preventiva, liquidación y adjudicación.

Asimismo, recalcó que de la normativa legal y reglamentaria, sin duda se desprende el derecho de audiencia a los partidos políticos, previo a cualquier acto privativo.

Expuesto lo anterior, la responsable sostuvo que la referida garantía no fue vulnerada en el caso, toda vez que mediante el dictamen IEPC/ST04/2021 por el que se declaró que el Partido Duranguense se ubicaba en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal por no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, **le otorgó la garantía de audiencia** y le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta a ello, refirió, el representante del Partido Duranguense presentó un escrito el siete de julio ante el IEPC por medio del cual hizo valer su derecho de audiencia.

Posteriormente, la responsable mencionó que el Secretariado Técnico aprobó el Dictamen IEPC/ST06/2021 en el cual, pese

a advertir que el Partido Duranguense hizo valer su derecho de audiencia fuera del plazo otorgado en el diverso dictamen IEPC/ST04/2021, determinó dar contestación de manera puntual a cada uno de los argumentos hechos valer por el citado instituto político, para posterior a ello, declarar que se actualizaba la causal de pérdida de registro como partido político estatal.

Derivado de lo anterior, prosiguió, en sesión celebrada el catorce de julio, el Consejo General dictó el acuerdo IEPC/CG114/2021 mediante el cual aprobó el referido Dictamen IEPC/ST06/2021, designó interventor, declaró el inicio de la fase de prevención y **procedió a otorgar de nueva cuenta derecho de audiencia** al Partido Duranguense, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

De este modo, la responsable concluyó que, adversamente a lo señalado por el partido actor, **previo a que la autoridad responsable designara interventor** con facultades de administración y dominio en los derechos del Partido Duranguense, **sí le había otorgado** un plazo para que, en ejercicio de su **garantía de audiencia**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, lo **infundado** del reproche del actor estriba en que, como se evidencia de lo anteriormente reseñado, el tribunal estatal no ignoró su agravio relativo a la presunta vulneración a su derecho de garantía de audiencia; sino que precisó el marco jurídico aplicable, refirió los hechos acontecidos y así

determinó que no existía la violación argüida.

Mientras que, la **inoperancia** del disenso radica en la falta de combate a las consideraciones expuestas en la sentencia por las que se concluyó que, **previo** al acuerdo IEPC/CG114/2021 de catorce de julio, **ya se le había otorgado la garantía de audiencia** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, esto es, mediante el dictamen IEPC/ST04/2021.

Por ello, no es dable que ante esta instancia la parte inconforme sostenga que no se le otorgó el debido derecho de audiencia durante el procedimiento en el que se determinó su pérdida de registro como instituto político estatal, sin confrontar las consideraciones vertidas por la responsable en el acto reclamado.

Al respecto, es de precisar que el juicio de revisión constitucional electoral reviste la observancia del estricto derecho, razón por la cual, las partes recurrentes deben combatir frontalmente los actos y resoluciones que se impugna.

Así, los motivos de disenso expresados por los justiciables deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, evidenciando que los argumentos con los que se sustentó la decisión, conforme a los preceptos normativos, son contrarios a derecho.

En esa tesitura, cuando los agravios no cumplen estos requisitos para controvertir eficazmente las determinaciones tomadas, éstos se tornan inoperantes al dejar intactas las consideraciones tomadas por la autoridad responsable.⁶

Ahora bien, el accionante tampoco responde nada al señalamiento de la responsable de que, mediante escrito de siete de julio presentado ante el IEPC, el representante propietario del Partido Duranguense **hizo valer el derecho de audiencia otorgado.**

Circunstancia que es reconocida por el accionante, al referir en su demanda que el derecho de audiencia otorgado por el Secretariado Técnico resulta ilegal por haber sido emanado por una autoridad incompetente (lo cual será motivo de estudio en el siguiente apartado) siendo lo relevante en este punto que **el impugnante reconoce la existencia de tal acto** y no desvirtuó el haber desahogado dicha garantía mediante escrito de siete de julio presentado ante el IEPC.

Lo anterior, como se desprende de las constancias⁷ del expediente en que se actúa, cuya imagen de la primera foja se reproduce a continuación para efectos ilustrativos:

⁶ Sirva como sustento las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179[4] y I.6o.C. J/20, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA" y "CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA", respectivamente.

⁷ Visible en copia certificada a página 215 a la 228 del cuaderno accesorio único Tomo I del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-254/2021

000215

**SECRETARIADO TÉCNICO
DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.**

PRESENTE.



07 JUL. 2021
21:21 Hs.

RECIBIDO

Cynthia Aralí Piña Muñiz

Garantía de Audiencia en 14 Fojas con firma original

en 14 Fojas **ANTONIO RODRIGUEZ SOSA**, Licenciado en Derecho, Representante Propietario del **Partido Duranguense** ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Durango, con domicilio para recibir notificaciones en calle Independencia 523 Norte zona centro de esta ciudad, autorizando a Lic. Cinthya Aralí Piña Muñiz para recibirlas e imponerse de los autos, atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

En mi carácter de Representante Propietario del **Partido Duranguense comparezco a evacuar la prevención** otorgada en el acuerdo del Secretariado Técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha 30 de junio del año en curso mediante el cual se acordó otorgar al **Partido Duranguense** la garantía de audiencia, por considerar que se encuentra en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

EVACUACIÓN DE LA PREVENCIÓN

ANTECEDENTES:

El **miércoles 26** de junio del año en curso, el Secretariado Técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordó otorgar al Partido Duranguense la garantía de audiencia, por considerar que se encuentra en la hipótesis jurídica de pérdida de registro, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el dos de junio de dos mil diecinueve.

EVACUACIÓN DE LA PREVENCIÓN



SECRETARÍA TÉCNICA

Suponiendo sin conceder razón alguna que el partido perdió el registro, no obstante, este Órgano Colegiado, se adelanta a los tiempos,

Lo trasunto revela que, en el marco del procedimiento para establecer que el Partido Duranguense se ubicó en la hipótesis jurídica de pérdida de registro como partido político estatal, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, **sí le fue otorgado el derecho de audiencia, de manera previa** a que

el Consejo General del IEPC emitiera la declaración correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del actor de que resulta inaceptable que, al mismo tiempo en que se le otorgó al partido el derecho de audiencia en ese mismo acto se establezca su pérdida del registro, ello deviene **infundado**.

Lo anterior, puesto que tal como se ha reseñado, el derecho de audiencia le fue otorgado al Partido Duranguense mediante dictamen realizado por el Secretariado Técnico el veintinueve de junio del año en curso; mientras que la determinación de tener por actualizada la pérdida de registro (acto privativo) fue aprobada por acuerdo del Consejo General el catorce de julio siguiente.

Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en el propio Acuerdo IEPC/CG114/2021, en el cual el Consejo General aprobó declarar que el Partido Duranguense actualizaba la causal de pérdida de registro como partido político estatal, designó interventor con facultades de administración y dominio en los derechos del instituto político y declaró el inicio de la fase de prevención, también determinó otorgar derecho de audiencia al Partido Duranguense.

No obstante, tal como lo precisó el tribunal responsable, lo precitado **constituye una nueva garantía de audiencia**; a saber *“para realizar las observaciones, aclaraciones y aportar las documentales que considere pertinentes, las cuales serán*

recibidas y cotejadas por el interventor y enviadas por éste al Consejo General, para que se determine las acciones a seguir en la etapa de liquidación...". Es decir, para efectos diversos de aquella garantía de audiencia otorgada mediante el dictamen IEPC/ST04/2021 de veintinueve de junio.

De ahí que se desestimen los agravios vertidos en este aspecto.

b) Competencia del Secretariado Técnico

El partido actor aduce que el único facultado para otorgar la garantía de audiencia es el Consejo General Electoral, al ser el ente competente para "quitar" el registro; por tanto, es la institución encargada de velar por ese derecho de audiencia y no otros, como pretende el tribunal electoral al señalar que el secretariado técnico fue el que otorgó ese derecho de audiencia.

En este sentido, menciona que en la legislación electoral no se encuentra la facultad del "secretario técnico" para otorgar la garantía de audiencia.

Los agravios se estiman **infundados**, dado que, contrariamente a lo señalado por el impugnante, la autoridad que emitió el dictamen IEPC/ST04/2021 por el cual se le otorgó la garantía de audiencia previo a la declaración de pérdida de registro, esto es, el Secretariado Técnico del IEPC, **sí resulta competente**.

De conformidad a los artículos 91 y 92 de fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Secretariado Técnico del IEPC estará integrado por el Presidente del Consejo General quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por las direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica; y entre sus atribuciones se encuentran, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y la de **presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen mediante el cual se declara que un partido político se encuentra en la hipótesis jurídica de pérdida de registro.**

A su vez, el artículo 79 numeral 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del IEPC, en armonía con lo dispuesto en el artículo 56 numeral 3 de la ley electoral local, establece que ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa.

En tal sentido, y en virtud de que el Secretariado Técnico es el órgano colegiado legalmente facultado para presentar un dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos, como parte de la etapa previa a la elaboración del dictamen que será puesto a consideración del Consejo General, resulta lógico concluir que el Secretariado Técnico es también la autoridad facultada e idónea para otorgar la garantía de

audiencia a los partidos políticos que se encuentran en el referido supuesto legal.

Por las razones apuntadas, procede desestimar el disenso manifestado en este tenor.

c) Solicitud de inaplicación de normas

La parte actora indica que, si es que en la legislación electoral se encontrara la facultad del secretario técnico para otorgar la garantía de audiencia, solicita la inaplicación de dicho precepto.

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** las solicitudes del actor.

En primer término, respecto a la inaplicación del asidero jurídico por el cual el Secretariado Técnico es competente para otorgar el derecho de garantía de audiencia, como aconteció en la especie, ello resulta inatendible puesto que el actor hizo referencia a esta solicitud de inaplicación sin expresar las razones o motivos de su petición. Es decir, no precisó agravios al respecto: el porqué de esa solicitud o cómo es que dicha disposición le afecta o transgrede sus derechos como partido político.

Al respecto, es importante señalar que la sola petición a este órgano jurisdiccional de realizar un estudio de convencionalidad o constitucionalidad (inaplicación), sin precisarse razones o motivos de esa solicitud y tampoco

especificar en relación a qué derecho resulta necesario ejercer ese control por una supuesta incompatibilidad dentro del sistema jurídico, imposibilita materialmente la realización de ese análisis.

Esto, pues para realizase el análisis en vía de control constitucional como en su caso convencional, se requiere que quien lo solicita, aporte ciertos elementos mínimos que permitan a esta Sala Regional realizar de manera cierta y efectiva el estudio de contraste y compatibilidad de determinada norma con la Constitución o los tratados internacionales en derechos humanos, según sea el caso.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".⁸

En los términos apuntados, con mayor razón resulta también **inoperante** la diversa solicitud del actor de que sean declarados inconstitucionales y se inapliquen los numerales en los que se apoyó el tribunal responsable para "quitarle" su registro, en relación a la forma del procedimiento.

Lo anterior, sin precisar el accionante, siquiera, qué precepto legal de qué normatividad es el que pretende que este

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

órgano jurisdiccional inaplique al caso concreto; pues únicamente señala aquellos artículos que hubiesen sido aplicados “en la forma del procedimiento”.

Ciertamente, los órganos jurisdiccionales que ejercen esta clase control, al tener sospecha de inconstitucionalidad o convencionalidad sobre una norma en específico que se aplica en el caso concreto, pueden emprender *ex officio* el estudio correspondiente, sin embargo, en la presente controversia, esta Sala Regional no advierte que alguna norma aplicable pueda generar tal circunstancia, de ahí que resultaba necesario que el actor aportara elementos identificativos mínimos para que esta Sala Regional realizara el estudio solicitado.

De esta manera, ante la ausencia de las razones o motivos mínimos por los que solicita esa inaplicación, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender -sin rumbo determinado- un estudio oficioso de esa normatividad.⁹

Atento a las consideraciones expuestas, resulta improcedente que esta Sala se avoque al estudio de inaplicación planteado.

d) Efectos colaterales de la pérdida de registro

Por último, tocante al reproche del accionante por el que se duele que la pérdida de registro afectaría a los once mil afiliados del Partido Duranguense y que ello no constituye una

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-785/2018.

expectativa, como lo señaló el tribunal responsable; el mismo resulta **inatendible**.

La calificativa apuntada obedece a que las manifestaciones del accionante relativas al número de afiliados, tiempo de existencia como partido político local y presencia de estructura partidaria en la entidad federativa, resultan cuestiones ajenas a la *litis*, que es la pérdida de su registro como partido político y específicamente en esta instancia, si le fue o no otorgado el derecho de garantía de audiencia.

Así, aun cuando las cifras que refiere el accionante sean datos fidedignos, tal situación en modo alguno desvirtuaría las consideraciones sostenidas en la sentencia controvertida por la que se confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG114/2021.

En esta tesitura, deviene inatendible que el accionante aduzca que, si bien no se cumplió con obtener el 3% ciento de la votación que exige la norma para conservar el registro, el Partido Duranguense tiene tal cantidad de ciudadanos afiliados que sobrepasa la materia del registro y se duele de que se les elimine como partido político.

Al respecto, esta Sala ha sostenido¹⁰ que, para el análisis de la pérdida de registro no deben tomarse en cuenta circunstancias fácticas diversas al resultado de las elecciones.

¹⁰ Como en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-2/2020.

Lo anterior, porque los resultados que obtuvo un partido político estatal es el único elemento objetivo que se debe tomar en cuenta para verificar si conserva o pierde el registro.

En otras palabras, el único parámetro para medir la representatividad de un partido son los votos que obtuvo, sin que deban tomarse en cuenta circunstancias ajenas, para darle un alcance diverso a las disposiciones que establecen la regla sobre el umbral de supervivencia de los partidos, como lo pretende el actor.

Bajo esta lógica, el hecho de que los ciudadanos que militan en el Partido Duranguense se vean inminentemente afectados a su derecho de asociación o de ser votado por lo que respecta a dicho instituto político, es consecuencia de la falta de obtención de, al menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección local celebrada el seis de junio; circunstancia que solo resulta atribuible al propio partido actor.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.